



# XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

## NOVEDADES DESTACADAS 66

Destacamos en esta ocasión, en el ámbito legislativo, la actualización de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, que El Consejo de ministros ha aprobado un Real Decreto que modifica el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) con el fin de agilizar la gestión judicial y reforzar la colaboración entre los cuerpos policiales y la Justicia, para hacer frente al fenómeno de la multirreincidencia. El SIRAJ es una base de datos estatal que recoge la información sobre medidas cautelares, requisitorias y penas impuestas por los órganos judiciales con competencias penales. Su función principal es servir de apoyo a la actividad de la Administración de Justicia, el Ministerio Fiscal, las fuerzas y cuerpos de seguridad y otras autoridades competentes. Hasta ahora, la policía local, responsable de la mayoría de las detenciones por hurto, no tenía acceso a este sistema, por lo que no podía saber si la persona detenida tenía ya antecedentes por ese mismo delito ni la cuantía que había sustraído. Con esta reforma, la policía local de los municipios de mayor población podrá acceder desde el primer momento a esa información del SIRAJ, y esto les permitirá derivar a la persona detenida inmediatamente al juzgado indicado, agilizando por lo tanto su procesamiento y una eventual condena. Por otra parte, el Consejo de ministros ha aprobado el Real Decreto-ley por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público por su naturaleza excepcional, derivada de su relevancia cultural, deportiva o de otros ámbitos, así como su dimensión internacional, su incidencia económica y el impacto social que generan. En el ámbito jurisprudencial, el Tribunal Supremo confirma que el complemento de brecha de género debe ser satisfecho a los varones en las mismas condiciones que a las mujeres.

# LEGISLACIÓN

## Actualización del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia

El Real Decreto 607/2025, de 8 de julio, publicado en el BOE del 9 de julio, modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

La normativa adapta el sistema nacional a las directrices europeas, específicamente en lo que respecta al intercambio de información sobre antecedentes penales de ciudadanos de terceros países (ECRIS-TCN). Además, amplía el acceso a la información contenida en estos registros a diversas fuerzas de seguridad, incluyendo policías locales y autonómicas, y redefine los procedimientos para la cancelación de inscripciones de antecedentes penales y otras medidas judiciales.

El Reglamento moderniza el sistema judicial español a través de la interoperabilidad con sistemas europeos, la ampliación estratégica del acceso a la información para diversas fuerzas de seguridad y administraciones, y la optimización de los procedimientos de gestión de los registros, especialmente en lo relativo a la cancelación y la tramitación electrónica, garantizando una mayor eficiencia y seguridad jurídica.

El texto también actualiza la terminología y las funciones de varios registros centrales, como el de Menores y el de Delincuentes Sexuales, para mejorar la eficiencia y la protección de víctimas, especialmente en casos de violencia de género y trata de seres humanos.

En la norma se implementa la Directiva (UE) 2019/884, estableciendo un sistema centralizado para la identificación de Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN). Esto complementa el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, exigiendo al sistema español adaptarse a estándares europeos para garantizar la interoperabilidad.

También, se unifican y reorganizan las referencias a la Orden Europea de Detención y Entrega, incorporando un control de las comunicaciones judiciales e internacionales para asegurar la correcta tramitación de las solicitudes.

Se establece que el Registro Central de Penados podrá solicitar a las autoridades centrales de otros Estados miembros o países no pertenecientes a la UE un extracto de antecedentes penales para incluirlo en los certificados emitidos a los interesados.

## *Ampliación y Optimización del Acceso a la Información*

Una de las modificaciones más relevantes es la autorización del acceso de la Policía Local al SIRAJ, lo que les permite actuar con mayor celeridad y eficacia, y contribuye a descongestionar la agenda de juicios rápidos por delitos leves. Este acceso está especificado para municipios con más de 250.000 habitantes, capitales de provincia de más de 175.000, y otros municipios específicos que colaboren con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. También se autoriza el acceso a otras Policías Locales y Autonómicas no constituidas como Policía Judicial si su servicio lo justifica para la persecución e investigación de delitos.

Se amplía el acceso a los registros para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de las comunidades autónomas que desempeñen funciones de policía judicial. Además, se facilita el acceso al personal autorizado de la Administración Penitenciaria para el ejercicio de sus funciones.

Se habilita a los titulares de las Secretarías de Gobierno, o a quienes deleguen, para acceder a los registros y supervisar la calidad de las anotaciones efectuadas por los letrados de la Administración de Justicia.

En la misma línea se mantiene y especifica el acceso para las Unidades de Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil y las Unidades del Cuerpo Nacional de Policía responsables de la expedición del pasaporte y control de entrada/salida del territorio nacional, así como unidades del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Las Administraciones Públicas deberán usar la Plataforma de Intermediación de Datos gestionada por la Agencia Estatal de Administración Digital para obtener certificaciones negativas del Registro Central de Penados y del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, con consentimiento del interesado, especialmente cuando sea un requisito para el acceso a derechos o profesiones con contacto habitual con menores.

## *Modernización en la Gestión de Registros y Procedimientos*

Se crea un Registro Central de Menores que inscribirá sentencias firmes, medidas cautelares, requisitorias y sentencias no firmes para la custodia y defensa del menor o protección de la víctima. Se actualiza el nombre del Registro Central de Penados y Rebeldes a Registro Central de Penados y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores pasa a denominarse Registro Central de Menores. El Registro Central de Delin-

cuentas Sexuales se actualiza a Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos para ajustarse a la normativa sobre protección de la infancia y adolescencia.

También, se introducen medidas para mejorar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de cancelación de antecedentes penales. Esto incluye la verificación de oficio de los requisitos para la cancelación por la persona encargada del Registro, consultando al Letrado de la Administración de Justicia.

La cancelación de inscripciones de medidas cautelares, órdenes de protección, requisitorias y autos de rebeldía penal se producirá de forma automática cuando el Letrado de la Administración de Justicia inscriba la resolución que acuerde su cese. También se establece la cancelación por fallecimiento de la persona investigada o sentenciada.

La norma introduce medidas que facilitan la comunicación telemática de los expedientes de cancelación de antecedentes penales a los órganos ejecutores para que actualicen el estado de las penas. Se elimina la exigencia de contar con una orden del Ministro de Justicia para la tramitación telemática de solicitudes.

Se actualizan términos clave como la sustitución de "faltas" y se amplían conceptos como "requisitoria" y "autos de rebeldía" para mejorar la precisión y coherencia. Se revisa la redacción de todo el texto para garantizar el uso de un lenguaje inclusivo.

Con respecto a los datos Identificativos completos, se detalla la información general que deben contener los registros, incluyendo datos identificativos de personas físicas y jurídicas, así como la información del órgano judicial y los datos de la víctima, incluyendo la condición de menor y la discapacidad si procede.

Y, en la misma línea, se establece la comunicación semanal de datos relevantes al Ministerio del Interior (Dirección General de Tráfico) y a las entidades de la Seguridad Social (Instituto Nacional de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina y Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Hacienda) para fines específicos relacionados con la seguridad vial y la protección de víctimas de violencia de género, respectivamente.

El Sistema de Registros Administrativos de apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) está integrado por; el Registro Central de Penados; el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género; el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes; el Registro Central de Rebeldes Civiles; el Registro Central de Menores; y el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Es importante señalar que el Real Decreto 607/2025, de 8 de julio, que modifica el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, introdujo cambios en la denominación de algunos de estos registros. Por ejemplo, lo que antes se conocía como Registro Central de Penados y Rebeldes ahora se entiende como Registro Central de Penados.

También se creó un nuevo Registro Central de Menores, y el Registro Central de Delincuentes Sexuales se actualizó a Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos [8, 10, 33f]. Las referencias al Registro Central de Menores se entenderán como Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores hasta la entrada en funcionamiento de aquel, la cual se producirá un año después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2024, de 18 de octubre.

## **El Consejo de ministros declara los acontecimientos de excepcional interés público**

El Consejo de ministros ha aprobado el Real Decreto-ley por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público por su naturaleza excepcional, derivada de su relevancia cultural, deportiva o de otros ámbitos, así como su dimensión internacional, su incidencia económica y el impacto social que generan.

En virtud del artículo 1 del Real Decreto-ley, tendrán la consideración de acontecimientos de excepcional interés público:

- El programa «Barcelona Music Lab. El Futuro de la Música».
- La celebración del evento «Primavera Sound, created in Barcelona».
- La conmemoración del «Año Tàpies. Cien años del nacimiento del artista Antoni Tàpies (1923 - 2012)».
- El programa «Eduardo Chillida 100 años».
- La conmemoración del «VIII Centenario de la Catedral gótica de Toledo, primada de España».
- La celebración del «Año Santo Jacobeo 2027»

- La conmemoración del «Centenario de la Generación del 27».
- El programa de difusión musical «Música clásica para todos»
- La celebración del «150º aniversario del nacimiento de Pau Casals».
- El vigésimo quinto aniversario del «Petit Liceu».
- El programa «Fundación Joan Miró 50º aniversario».
- La celebración del «Centenario Gaudí 2026».
- El «quincuagésimo aniversario del Teatre Lliure».
- La celebración del «Festival Porta Ferrada».
- El «vigésimo aniversario del Festival Bilbao BBK Live».
- La celebración de la «75ª edición del Festival Música y Danza de Granada»
- La celebración del «150º aniversario del nacimiento de Manuel de Falla».
- Celebración del «Dansàneu, Festival de Cultures del Pirineu».
- La celebración de la «San Diego Comic-Con Málaga».
- El «Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Los Ángeles 2028».
- El Programa «Universo Mujer IV».
- La celebración del «Gran Premio de España de Motociclismo».
- El programa «Deporte Inclusivo III».
- El «Plan 2030 de Apoyo al Deporte Base II»
- La celebración del «Ironman Calella-Barcelona»
- El programa «Barcelona Mobile World Capital»

- El programa «Barcelona 2026 Capital Mundial de la Arquitectura»
- La celebración del «Rally Islas Canarias»

El artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, establece como mecanismo de apoyo a los acontecimientos de esta naturaleza un conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los mismos, que deberán determinarse por ley.

En este sentido, estos acontecimientos de excepcional interés público se han convertido en los últimos años en un valioso instrumento para garantizar la financiación privada en eventos y competiciones deportivas, al facilitar el acceso a incentivos fiscales a las entidades que colaboran con su desarrollo.

En el caso de Universo Mujer, Deporte Inclusivo y el Plan 2030 de Apoyo al Deporte Base, gestionados de manera directa por el Consejo Superior de Deportes (CSD), el reconocimiento se extenderá entre el 1 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2027. Estos tres programas promueven, respectivamente, la igualdad de género en el deporte, la plena integración de las personas con discapacidad y la práctica deportiva entre los más jóvenes.

Por su parte, el programa de preparación de los deportistas españoles para los Juegos de Los Ángeles 2028 consolidará el respaldo institucional a los Comités Olímpico y Paralímpico durante este ciclo, en el que los programas ADO y ADOP volverán a desempeñar un papel fundamental como instrumentos de financiación de las becas a deportistas.

#### *Pago de la contribución anual a la Agencia Mundial Antidopaje*

Por otra parte, siguiendo el procedimiento establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, el Consejo de ministros también ha aprobado este martes el pago de la contribución a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), que en 2025 asciende a 698.758,51 euros.

## Comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios

La Instrucción de 3 de julio de 2025, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la aplicación del artículo 44.4 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y de modificación de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios, se ha publicado en el BOE del 5 de julio.

Su propósito principal es clarificar la interpretación y aplicación del artículo 44.4 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, tras una reforma reciente. Específicamente, aborda la eliminación del requisito de matrimonio para la inscripción de filiación de hijos nacidos de dos mujeres, lo cual antes solo era posible para parejas casadas.

La instrucción también modifica directrices anteriores sobre la comunicación electrónica de nacimientos desde centros sanitarios para armonizar la normativa. Finalmente, se asegura de que la instrucción sea notificada a las oficinas del Registro Civil y a los centros hospitalarios pertinentes para su correcta implementación.

La Ley 4/2023 ha permitido explícitamente la inscripción de la filiación de hijos nacidos de una de las madres para parejas de mujeres sin que sea necesario que estén casadas, ampliando así las posibilidades de filiación no matrimonial.

La instrucción aborda la posible duda de interpretación sobre la convivencia del artículo 7.3 de la Ley 14/2006, de técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA), que solo prevé la filiación matrimonial para dos mujeres, con la redacción actual del artículo 44.4 de la Ley 20/2011.

Se aclara que no existe un conflicto de normas, ya que la modificación introducida por la Ley 4/2023 lo que hace es ampliar el derecho; el contenido del artículo 7.3 de la LTRHA se mantiene, pero ha sido ampliado por la nueva redacción del artículo 44.4 de la Ley 20/2011.

Para una mayor claridad y seguridad jurídica, la instrucción procede a la modificación de la Instrucción de 9 de octubre de 2015 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. El párrafo a) del apartado cuarto, punto 3, de la Instrucción de 9 de octubre de 2015, queda redactado de nuevo de la siguiente manera: "La declaración firmada de los progenitores. La firma del formulario por el progenitor no gestante implica reconocimiento de la filiación conforme al artículo 120.1.º del Código Civil". Además, se suprime explícitamente el último párrafo del punto III de la exposición de motivos de la Instrucción de 9 de octubre de 2015.

Finalmente, se establece que cualquier otra mención de la Instrucción de 9 de octubre de 2015 que resulte contraria a la legislación vigente queda sin efecto.

## **Retirada y el tratamiento de los vehículos afectados por daños causados por la depresión aislada en niveles altos (DANA)**

La Resolución de 2 de julio de 2025, de la Dirección General de Tráfico, publicada el 5 de julio en el BOE, regula la retirada y el tratamiento de los vehículos afectados por daños causados por la depresión aislada en niveles altos (DANA), entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre 2024.

Las inundaciones resultantes, particularmente en la Comunidad Valenciana, dejaron decenas de miles de vehículos amontonados en las vías, interrumpiendo la circulación y creando un problema de residuos.

La Resolución se apoya en leyes de protección civil y seguridad vial, declarando la recogida de residuos como servicio esencial. Los vehículos serán trasladados a centros autorizados de tratamiento (CAT) para su destrucción y descontaminación, incluyendo aquellos declarados como pérdida total o no retirados por sus propietarios, y la resolución adjunta una lista detallada de los vehículos afectados actualmente almacenados en la Zona de Actividades Logísticas (ZAL) del Puerto de Valencia.

La DANA, ocurrida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, fue la peor de lo que va de siglo en España, afectando particularmente a la Comunitat Valenciana. Provocó inundaciones y el arrastre de decenas de miles de vehículos, que quedaron amontonados en las vías públicas, generando un grave problema de recogida y gestión de residuos que comprometía la seguridad vial. La recogida y gestión de residuos ha sido declarada «servicio esencial» conforme al Real Decreto-ley 6/2024, lo que requiere la actuación de oficio por parte de la Administración. Dada la situación extraordinaria, no es posible proceder de conformidad con la legislación habitual.

La Dirección General de Tráfico (DGT), adscrita al Ministerio del Interior, es la autoridad competente para la retirada de vehículos de la vía fuera de poblado y su baja, ejerciendo esta competencia a través de la Jefatura Central de Tráfico. El artículo 105 de la Ley de Seguridad Vial permite a la autoridad de gestión del tráfico retirar y depositar vehículos si el obligado no lo hace.

## Procedimiento general de traslado

Los vehículos que hayan sido peritados por el Consorcio de Compensación de Seguros y declarados como pérdida total se trasladarán de inmediato a un centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil (CAT) para su tratamiento medioambientalmente responsable.

El mismo procedimiento se aplicará a los vehículos no declarados pérdida total pero cuyos titulares no los hayan retirado en el plazo de dos meses desde el peritaje. También se aplicará a aquellos vehículos afectados no incluidos en los casos anteriores, cuando quienes puedan acreditar su titularidad no los hayan retirado antes del 28 de febrero de 2025.

El objetivo específico de esta resolución es establecer el procedimiento de gestión y orden de retirada de los vehículos dañados por la DANA que fueron retirados de vías interurbanas por las autoridades y que actualmente están amontonados en diversas zonas habilitadas en la Zona de Actividades Logísticas (ZAL) del Puerto de Valencia.

Estos vehículos fueron retirados principalmente por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil para restablecer la movilidad, y su retirada ordenada es imperativa debido al perjuicio económico y medioambiental que representan.

### Proceso de gestión y traslado a los CAT para los vehículos en la ZAL

1. Identificación y localización: Se adjunta a la resolución un anexo I con un listado de los vehículos depositados en las zonas habilitadas, incluyendo la matrícula, el bastidor y la localización de cada uno de ellos dentro de las zonas (por ejemplo, Zona A-1, A-2, etc.).

2. Retirada y tratamiento: La Dirección General de Tráfico gestionará y dará la orden de traslado de estos vehículos al centro autorizado de tratamiento de vehículos (CAT) para su destrucción y descontaminación, conforme a criterios ambientales.

## **Pruebas de detección anti-VIH, en materia de obtención, extracción, trasplante, injerto o implantación de órganos humanos**

La Orden SND/697/2025, de 30 de junio, publicada en el BOE del día 8 de julio, deroga la Orden de 24 de junio de 1987, sobre pruebas de detección anti-VIH, en materia de obtención, extracción, trasplante, injerto o implantación de órganos humanos.

La justificación principal radica en los avances científicos y médicos que han transformado el VIH en una condición crónica controlable, así como en la evolución de la coordinación sanitaria y las regulaciones de la Unión Europea que ya contemplan directrices actualizadas.

Además, se destaca la creciente necesidad de órganos y el éxito de esta práctica en otros países, lo que hace que la antigua norma sea considerada discriminatoria y desactualizada. En esencia, la nueva orden busca facilitar los trasplantes de órganos de donantes VIH positivos, alineando la normativa española con el conocimiento científico y las prácticas internacionales modernas.

### Cambios científicos y médico-sanitarios que justifican la derogación

La infección por el VIH ha pasado de ser una enfermedad mortal a corto plazo a ser una patología crónica controlable, permitiendo a las personas infectadas llevar vidas largas y saludables con un manejo adecuado de la enfermedad.

Actualmente, existen otros microorganismos más letales que el VIH cuyo control y gestión en el trasplante se establecen mediante protocolos sanitarios actualizados, no en el ordenamiento jurídico.

En todos los hospitales españoles autorizados para la obtención de órganos se aplica un sofisticado sistema de caracterización que incluye el cribado y análisis de enfermedades susceptibles de transmitirse, como el VIH u otros virus. Esta información se comunica para determinar la seguridad del órgano y su idoneidad para receptores específicos, o si se requiere terapia adicional.

Datos de países como Sudáfrica (desde 2008) y Estados Unidos (desde 2013, con la Ley HOPE) muestran que los resultados de trasplantes entre personas con infección por el VIH son comparables a los de trasplantes de órganos sin infección en receptores infectados. En España, las personas con VIH han recibido hasta ahora órganos de donantes sin la infección.

Los resultados terapéuticos en pacientes con infección por el VIH se califican de excelentes y existen directrices técnicas que permiten cribar y gestionar los patógenos necesarios, incluyendo el VIH.

### Cambios legislativos, regulatorios y sociales

Los avances médicos han contribuido a un cambio radical en la perspectiva social del VIH. La Organización Nacional de Trasplantes O.A. y la Comisión Permanente de Trasplantes del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud han adoptado mecanismos de gestión de la calidad y seguridad de los órganos. Se han desarrollado formatos específicos de consentimiento informado que proporcionan la información necesaria para una reflexión personal adecuada en estos supuestos.

### Cambios regulatorios en la Unión Europea (UE)

El Reglamento (UE) 2024/1938, de 13 de junio de 2024, deroga directivas anteriores (como la Directiva 2004/23/CE y la Directiva 2002/98/CE). Este nuevo reglamento no establece requisitos técnicos con riesgo de obsolescencia, sino que obliga a someterse al contenido de directrices técnicas desarrolladas y actualizadas periódicamente por organismos técnicos supranacionales.

La Directiva 2010/53/UE ya incluye los resultados de las pruebas de detección del VIH como parte de los datos mínimos para la caracterización del donante y los órganos. Otros países de la Unión Europea ya han iniciado la práctica de trasplantes entre personas con infección por el VIH.

La Orden de 24 de junio de 1987 impedía a las personas infectadas por el VIH donar órganos, limitando su contribución a la sociedad, y también prohibía el trasplante a receptores con VIH con órganos libres de la infección procedentes del extranjero si el receptor daba positivo, lo cual se considera discriminatorio en el contexto actual. Durante los últimos años, las personas con VIH, sus organizaciones y los profesionales sanitarios han contactado repetidamente con el Ministerio de Sanidad y la Organización Nacional de Trasplantes O.A., solicitando la opción de la donación de órganos para las personas con infección por el VIH.

La derogación posibilita el uso terapéutico de órganos de donantes con infección por el VIH, lo que puede aumentar el número de personas en lista de espera que pueden acceder a un trasplante. Esto también equipara la gestión de los riesgos asociados al VIH

con la de otras infecciones en el ámbito de la donación y el trasplante. La derogación persigue contribuir a la necesaria integración socio-sanitaria del colectivo infectado por el VIH.

## **Actualización de la estructura interna del Estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos**

El Real Decreto 563/2025, de 1 de julio, publicado en el BOE del 10 de julio, modifica el Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos (CMT), y el Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedurías de tabaco y timbre.

Principalmente, actualiza el Estatuto del Comisionado para el Mercado de Tabacos, un organismo autónomo, para alinearlos con la legislación administrativa moderna, como la Ley 40/2015. Esto implica cambios en su naturaleza, régimen jurídico, autonomía de gestión, estructura organizativa (incluyendo la Presidencia y el Consejo Rector), régimen de personal, recursos económicos, patrimonio, contratación, presupuestos y control.

Además, el decreto introduce la obligatoriedad de la interacción electrónica entre los operadores y el Comisionado, y establece un plazo máximo de seis meses para la resolución de procedimientos sancionadores, con el objetivo de mejorar la eficiencia y supervisión del sector.

El Estatuto del CMT se modifica para regular sus funciones, competencias, estructura organizativa, actos y resoluciones que agotan la vía administrativa, recursos económicos y el régimen de recursos humanos, patrimonio, presupuesto y contratación, todo ello en cumplimiento del artículo 93 de la Ley 40/2015.

El Comisionado para el Mercado de Tabacos se configura como un organismo autónomo según la Ley 40/2015, con personalidad jurídica pública propia, autonomía de gestión, tesorería y patrimonio propios, y adscrito al Ministerio de Hacienda. Su régimen jurídico se rige ahora por la Ley 13/1998, la Ley 40/2015, la Ley 39/2015 (Procedimiento Administrativo Común), la Ley 47/2003 (General Presupuestaria), la Ley 9/2017 (Contratos del Sector Público), el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015) y la Ley 33/2003 (Patrimonio de las Administraciones Públicas), entre otras.

Se modifica la estructura del Comisionado para mejorar su eficacia en las funciones de control y supervisión del mercado de tabacos. Se establece una nueva estructura básica dependiente de la Presidencia, que incluye la Secretaría General, la Subdirección General de Administración del Monopolio de Tabaco y Timbre del Estado, la Subdirección General de Coordinación Jurídica y de Relación con los Operadores, y la Subdirección General de Supervisión, con funciones detalladas para cada una. Y, finalmente, se suprime la vicepresidencia del Comisionado para el Mercado de Tabacos, entendiéndose las referencias a la Secretaría General.

### Gestión y Régimen de Personal

El personal puede ser funcionario o laboral, con las funciones que implican el ejercicio de potestades públicas reservadas exclusivamente al personal funcionario. Se rigen por el Estatuto Básico del Empleado Público y el Estatuto de los Trabajadores, respectivamente. Sus retribuciones se ajustan a las leyes de presupuestos y se establece un sistema de evaluación del desempeño con criterios transparentes, objetivos e imparciales para el personal. El personal y las autoridades deben guardar secreto sobre los datos confidenciales conocidos en el desempeño de sus tareas.

Se establece que los operadores deberán relacionarse exclusivamente por medios electrónicos con el Comisionado para el Mercado de Tabacos a partir del 2 de enero de 2026, de conformidad con las Leyes 40/2015 y 39/2015. Y se fija un plazo de seis meses para resolver y notificar los expedientes sancionadores iniciados a partir de la entrada en vigor de la nueva disposición. Además, se detallan las fuentes de recursos económicos, incluyendo tasas, subastas, canon concesional, multas, productos de bienes propios, consignaciones presupuestarias, transferencias y donaciones. El Comisionado tendrá patrimonio propio e independiente de la Administración General del Estado, y la gestión de bienes propios y adscritos se realizará según la Ley 33/2003.

### Contratación, presupuestos y control

La contratación se ajusta a la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, siendo la Presidencia el órgano de contratación, que elabora y aprueba el anteproyecto de presupuestos anualmente, siguiendo la Ley 47/2003 General Presupuestaria. Se aplican los principios contables públicos, y las cuentas anuales son auditadas por la Intervención General del Estado y rendidas al Tribunal de Cuentas y el control interno corresponde a la

Intervención General del Estado, el control externo al Tribunal de Cuentas, y el control de eficacia al Ministerio de Hacienda. Además, el CMT estará sujeto a la supervisión continua del Ministerio de Hacienda a través de la Intervención General del Estado.

Los órganos del resguardo fiscal colaborarán con el CMT, y la Secretaría de Estado de Hacienda podrá establecer formas de colaboración con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Se prevé la posibilidad de prestar servicios comunes de forma compartida con el Ministerio de Hacienda para una mayor eficiencia, determinando las condiciones mediante resolución conjunta.

Esta norma se ajusta a los principios de buena regulación, incluyendo los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Además, se ha sometido a trámite de información pública, ha sido informada por el Comité Consultivo del CMT, y se han recabado todos los informes y dictámenes necesarios para su aprobación.

## **Modificación del Reglamento de Especialidades Fundamentales de las fuerzas armadas**

El Consejo de ministros ha aprobado el Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Especialidades Fundamentales de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 711/2010, de 28 de mayo.

En el caso específico de la Armada, el Reglamento redujo las trece especialidades existentes para el personal de marinería de la Armada a solo cuatro, agrupando en la especialidad fundamental de "Operaciones y Sistemas" las funciones y cometidos que la anterior normativa asignaba a otras ocho especialidades.

La principal finalidad de esta modificación es establecer la especialidad fundamental de "Administración" como una especialidad independiente a las otras ya existentes, a fin de permitir: un adecuado desarrollo del perfil de carrera al personal que desarrolla los cometidos propios de gestión administrativa en la escala de marinería del Cuerpo General de la Armada, y la obtención de los módulos de formación profesional acordes a sus cometidos.

## **Aprobación del Estatuto del Instituto de la Juventud**

El Consejo de ministros ha aprobado el Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Instituto de la Juventud (INJUVE).

Se trata de una actualización para adecuar sus funciones a las nuevas realidades de las personas jóvenes y al nuevo marco normativo, se actualiza la estructura organizativa del INJUVE, se crea formalmente el Consejo Interterritorial y se cumple con el Pacto de Estado contra la violencia de género creando una unidad con rango de Subdirección General de Información, programas e igualdad que velará especialmente por la igualdad en las políticas de juventud.

## JURISPRUDENCIA

### **El Tribunal Supremo confirma que el complemento de brecha de género debe ser satisfecho a los varones en las mismas condiciones que a las mujeres**

El Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia de unificación de doctrina que el complemento para la reducción de la brecha de género del artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción derivada del Real Decreto-Ley 3/2021, debe ser satisfecho a los varones en las mismas condiciones que a las mujeres.

El Supremo aplica a esta materia la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la UE, en sentencia del pasado 15 de mayo, que consideró que dicho artículo 60 de la Ley, que establece requisitos adicionales a los hombres que hayan tenido uno o más hijos para ver reconocido el complemento de pensión, constituye una discriminación directa por razón de sexo.

Tras el pronunciamiento del TJUE, la Sala concluye que el complemento para la reducción de la brecha de género del artículo 60 LGSS, en la redacción derivada del RDL 3/2021, contraviene la Directiva 79/7/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1978 relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social, así como la jurisprudencia del TJUE que la aplica. Y añade que, "por tanto, debe ser satisfecho a los varones en las mismas condiciones que a las mujeres".

En el caso concreto resuelto, el Supremo desestima el recurso del Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 13 de septiembre de 2022, que reconoció el complemento de pensión del artículo 60 de la Ley a un varón con tres hijos a quien la entidad gestora se lo denegó en octubre de 2021, por no cumplir los requisitos adicionales fijados para los hombres relativos a la interrupción de la carrera profesional (en el caso de los dos primeros hijos), y por no haberse producido diferencia de más del 15 por ciento en bases de cotización entre dos años del nacimiento del tercer hijo y dos años después.

La anterior regulación del artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social, que reconocía el complemento de pensión a las mujeres con hijos "por aportación demográfica", también fue declarado por el TJUE, en sentencia de diciembre de 2019, incompatible con

el derecho de la Unión Europea por ser discriminatorio con los hombres en similar situación.

Desde la fecha del pronunciamiento del TJUE, la Sala de lo Social ha dictado numerosas sentencias que parten de que ese complemento de maternidad por aportación demográfica puede ser obtenido por mujeres u hombres que cumplieren los requisitos de tener hijos y ser beneficiarios de pensiones.

## **Condena a una entidad bancaria a la devolución del dinero estafado a un cliente a través del sistema de 'smishing' o SMS fraudulentos**

El Tribunal de Instancia de Guadix número 2 ha condenado a una entidad bancaria a la devolución del dinero estafado a un cliente a través del sistema de 'smishing' o SMS fraudulentos.

Se trata de un caso de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual contra una entidad bancaria, en el que, tras analizar detalladamente las medidas de ciberseguridad conforme al Reglamento DORA, concluye que ha quedado probado la falta de medidas adecuadas de ciberseguridad por parte del banco, lo que permitió la realización de múltiples transacciones fraudulentas en un corto periodo de tiempo.

El demandante presentó una demanda contra la entidad por cargos no autorizados en tarjeta y cuenta corriente tras recibir un SMS fraudulento ('smishing') que simulaba ser del banco, lo que permitió a ciberdelincuentes acceder a la cuenta y realizar múltiples operaciones fraudulentas.

El demandante notificó sin demora la situación y acudió a la oficina bancaria para anular la tarjeta, pero la entidad demoró la respuesta, permitiendo que se realizaran cargos por 2.122,99 € que no fueron devueltos. La entidad demandada alegó que las operaciones fueron autorizadas y que no existió negligencia ni responsabilidad.

Análisis de ciberseguridad, Reglamento DORA y Directiva NIS2

El tribunal analiza la normativa aplicable, especialmente el Real Decreto-ley 19/2018 sobre servicios de pago, que establece que el usuario debe proteger sus credenciales y notificar sin demora cualquier uso no autorizado, y que la carga de la prueba sobre fraude o negligencia grave recae en el proveedor del servicio de pago.

Se concluye que no se ha probado fraude o negligencia grave por parte del usuario y que la entidad no ha demostrado que las operaciones fueran autorizadas, siendo responsable de la devolución de las cantidades.

La sentencia destaca la importancia de las medidas de ciberseguridad en el sector financiero, haciendo referencia al Reglamento (UE) 2022/2554, conocido como DORA, que establece requisitos específicos para la gestión de riesgos de las TIC, la notificación de incidentes y la resiliencia operativa digital. Este reglamento, aplicable desde enero de 2025, exige a las entidades financieras implementar políticas robustas de ciberseguridad y mecanismos de detección rápida de anomalías. De igual manera, se tiene en cuenta la Directiva NIS2.

### Valoración de las pruebas

El tribunal valoró las pruebas presentadas, incluyendo el testimonio del demandante y la documentación aportada por el banco. Se concluyó que las operaciones no fueron autorizadas por el demandante y que la entidad bancaria no proporcionó pruebas suficientes de que el usuario cometió fraude o negligencia grave. EL usuario notificó el acceso no autorizado sin demora, llegando incluso a acudir físicamente a la oficina bancaria puesto que no recibía un trato eficaz o adecuado a su reclamación de manera telefónica. Y, por lo tanto, el usuario tiene derecho a la rectificación de los cargos realizados de manera indebida e ilegítima.

Pero, es más, la trazabilidad de las operaciones que aporta la demandada puede considerarse probado que las mismas no fueron autorizadas por el ordenante. Así, de su examen se concluye que se vincularon hasta 4 dispositivos distintos en poco tiempo y que además se realizaron 24 operaciones de compras u otras órdenes bancarias como solicitudes de alta de tarjetas de prepago, así como en compras, en transferencias e incluso en pago en efectivo en cajeros.

Que, por lo tanto, en caso de operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago devolverá a éste el importe de la operación no autorizada de inmediato, Y lo cierto, es que el banco no explica por qué llegó poder bloquear 2.500 € de dos operaciones adeudadas En la cuenta bancaria los días uno y 2 de junio de 2022, sin embargo, los cargos realizados a través de la tarjeta de crédito los mismos días, no se ha devuelto que suman la cantidad reclamada de 2.122,99 €.

Además, se destaca la falta de medidas adecuadas de ciberseguridad por parte del banco, lo que permitió la realización de múltiples transacciones fraudulentas en un corto

periodo de tiempo, sin que nada se haya dicho ni probado sobre los mecanismos de la entidad bancaria para detectar rápidamente las actividades anómalas.

Se valora que no se ha aportado por la entidad bancaria sus políticas de gobernanza y control de ciberseguridad, su gestión de riesgos, sus medidas de supervisión continua, medidas de detección rápida de anomalías, las comunicaciones a los clientes en caso de incidente es de ciberseguridad, y sobre todo las políticas de la entidad bancaria que limiten el acceso físico o lógico a los activos de información y activos de TIC a lo que sea necesario únicamente para funciones y actividades legítimas y aprobadas, o las políticas y protocolos para mecanismos de autenticación fuerte, basados en estándares pertinentes y sistemas de control específicos, y medidas de protección de las claves criptográficas mediante las que se cifran los datos en función de los resultados de los procesos aprobados de clasificación de datos y evaluación de riesgos relacionados con las TIC.

Se reprocha asimismo al banco que respecto a una campaña masiva de estafas consumadas que sufrieron los clientes de esta entidad, cuando se llegó a usurpar la identidad de la propia entidad y no conste la comunicación del ciber incidente a las entidades competentes (CERT) o la comunicación a los clientes, así como las posibles medidas que haya podido adoptar la entidad bancaria con la finalidad de reforzar las políticas y protocolos para mecanismos de autenticación fuerte, basados en estándares pertinentes y sistemas de control específicos, y medidas de protección de las claves criptográficas mediante, de tal manera que en el futuro puedan no repetirse este tipo de incidentes.

## **Confirmada la procedencia del despido de un directivo de Siemens Gamesa que se hizo delegado sindical**

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) ha confirmado la resolución del Juzgado de lo Social número 2 de Bilbao que declaró procedente el despido de un directivo de Siemens Gamesa que se hizo delegado sindical

El citado juzgado concluyó en base a los hechos declarados probados en la vista oral que cuando el demandante fue designado delegado sindical el 16 de febrero de 2023 y se presentó a las elecciones sindicales como candidato “ya tenía perfecto y cabal conocimiento de que su puesto de trabajo estaba afectado por el despido colectivo” que se había presentado en la compañía y que actuó de “manera fraudulenta” para “blindarse” ante el mismo.

El hombre recurrió la sentencia de ese juzgado ante el TSJPV solicitando su nulidad. El Tribunal Superior vasco dice ahora que “comparte todos los razonamientos acertados de la sentencia de instancia para rechazar la nulidad y, con ello, el derecho a reparación económica alguna”.

Añade que “su actividad sindical se puso de manifiesto después de la negociación del despido colectivo finalizado con acuerdo y con afectación del puesto del demandante, por lo que la repercusión de tal actividad es ninguna”.

Asimismo, indica que “quedaron demostradas las causas económicas y productivas alegadas por la empresa, que fueron examinadas durante la negociación posterior, que concluyó con acuerdo, lo que conlleva una presunción adicional de veracidad, que el recurso no desvirtúa, habiendo conocido sobradamente el demandante tales causas por haber participado en la negociación por parte de la empresa”. Esta sentencia no es firme y cabe recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

## **El juzgado especializado de Murcia anula la cláusula de interés variable IRPH en dos hipotecas**

El Juzgado de Primera Instancia número 16 de Murcia declara la nulidad de la cláusula de interés variable IRPH en dos préstamos hipotecarios por considerarla abusiva, tras aplicar, por primera vez en la Región, la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su sentencia de 12 de diciembre de 2024. Ambas resoluciones consideran que las entidades bancarias no cumplieron con las exigencias de transparencia y comprensión real que impone la normativa europea de protección de los consumidores.

En estas dos sentencias, de diciembre de 2024 y junio de 2025, el juzgado concluye que las cláusulas que referenciaban el interés variable al IRPH Cajas o IRPH Entidades fueron incorporadas sin que los prestatarios recibieran información suficiente, clara y accesible sobre su funcionamiento, método de cálculo y consecuencias económicas. En ninguna de las dos hipotecas constaba la entrega de oferta vinculante, ni documentación precontractual, ni se advertía al consumidor de que el índice incluía la Tasa Anual Equivalente (TAE), lo que lo convertía en un tipo más elevado que el Euríbor. Tampoco se aplicó el diferencial negativo recomendado por el Banco de España en su Circular 5/1994 para evitar ese encarecimiento estructural.

En la sentencia de diciembre, la magistrada subraya que “la cláusula [...] contiene una definición [...] incompleta” del IRPH, “pues solo reproduce la primera parte de la definición oficial [...] sin hacer mención de que esos tipos de interés medios son TAE”. Esta omisión impidió al consumidor valorar el coste real de su hipoteca frente a otros índices como el Euríbor, especialmente al no incluirse un diferencial negativo para corregir ese sobrecoste, como recomendaba el Banco de España. Añade la resolución que “no consta que la entidad financiera explicara en modo alguno las diferencias entre los conceptos de tipo de interés, índice de referencia o TAE”.

La sentencia dictada en junio llega a una conclusión similar al constatar que la cláusula que fijaba el IRPH Cajas “no transcribe la definición del tipo de referencia aplicado”, ni remite expresamente a la normativa del Banco de España, ni aporta “la información necesaria para que el prestatario pueda acceder a dicha definición”, lo que infringe el deber de transparencia. El juzgado resalta que la entidad no ofreció “los suficientes datos para que [el consumidor] pudiera acceder a la información oficialmente publicada sobre el IRPH [...] a fin de adquirir conocimiento sobre la carga económica de su préstamo antes de contratar”.

Ambas resoluciones hacen suyos los razonamientos del TJUE, que considera que no basta con la publicación del índice en el BOE para considerar cumplida la transparencia, y que es el profesional quien debe ofrecer una explicación directa y comprensible al consumidor sobre el contenido y efectos del índice. La cláusula, señalan las sentencias, impidió que el prestatario pudiera tomar una decisión informada y provocó un desequilibrio contractual relevante.

Como consecuencia de esa falta de transparencia, ambas sentencias declaran la cláusula nula por abusiva. En la de diciembre, se ordena aplicar Euríbor +1 como índice sustitutivo y devolver al consumidor 17.184,07 euros más una reducción de capital pendiente de 7.883 euros. La sentencia de junio impone una reliquidación completa del préstamo y la devolución de las cantidades pagadas en exceso “en concepto de IRPH, redondeo al alza y fórmula 360/365 días, más intereses desde la fecha de su pago”.

Junto a estas dos resoluciones favorables al consumidor, el mismo juzgado ha dictado una tercera sentencia, con fecha de 7 de febrero de 2025, en la que desestima la demanda de nulidad del IRPH. La resolución destaca en este caso que la cláusula hacía “referencia expresa al Anexo VIII, apartado 2 de la Circular del Banco de España 5/1994” e incluía la fecha exacta del BOE, lo que permitía al prestatario acceder a la definición completa del IRPH. Además, la entidad aportó oferta vinculante, simulación de cuotas y folleto informativo firmado el día anterior a la firma del contrato.

En palabras de la sentencia, “dicha oferta vinculante, que aparece suscrita por los dos prestatarios, lleva firma del día anterior y [...] refleja cuál es el tipo de interés de referencia y su definición por remisión al Anexo VIII”. En consecuencia, el juzgado considera cumplida la exigencia de transparencia y rechaza la nulidad de la cláusula.

## **La Audiencia Nacional condena a 80 años de cárcel al asesor fiscal del ‘caso Nummaria’ y a dos años y dos meses al actor investigado**

La Audiencia Nacional ha condenado a 80 años de cárcel al asesor fiscal y contable F. P. por el ‘caso Nummaria’, a dos años y dos meses al actor I.A., mientras que ha absuelto a la también intérprete A.D. de todos los delitos de los que estaba acusada.

La sentencia de la Sección Segunda considera que ambos actores utilizaron las estructuras diseñadas por el asesor fiscal, entre 2010 y 2016, a través del despacho Nummaria, con el fin de evitar la tributación de capitales en España. En el caso de I.A., la condena deriva del pacto de dos años y dos meses de cárcel que alcanzó con la Fiscalía Anticorrupción por cinco delitos fiscales entre 2010 y 2013, mientras que en el de la intérprete, su absolución se debe a que la Sala considera que “no concurre acreditación suficiente de que la acusada conocía que estaba incumpliendo su deber de contribuir conforme a lo dispuesto por el ordenamiento tributario”.

La resolución, de 275 páginas y ponencia del magistrado Joaquín Delgado, absuelve a todos los acusados del delito de organización criminal al considerar que el despacho Nummaria no se creó con un fin delictivo, sino para la realización del asesoramiento jurídico principalmente en el ámbito tributario y contable.

El fallo, que desestima todas las cuestiones previas planteadas por las defensas, absuelve a 19 acusados de todos los delitos que les atribuían las acusaciones, entre ellos el productor M.A.B., así como a los trabajadores del despacho Nummaria, al considerar que no hay prueba suficiente para sustentar una condena.

Por el contrario, la Audiencia sí condena por delitos fiscales a penas de entre 8 años y 6 meses de cárcel a otros 8 acusados que habían llegado a un pacto con las acusaciones. A todos ellos, la Sala les aplica la atenuante de confesión de los hechos y también, al igual que a F.P., la de dilaciones indebidas. Algunos de ellos también resultan beneficiados por la atenuante de reparación del daño.

## Estructuras ilícitas bajo la cobertura de asesoría fiscal

En sus hechos probados, la sentencia relata cómo, entre los años 2010 y 2016, F.P. desarrolló una actividad de asesoría fiscal y contable en el despacho profesional conocido 'despacho Nummaria'. Para el desarrollo de su actividad contaba con numerosos colaboradores, entre los que se encuentran abogados, economistas, técnicos fiscales, contables y auxiliares administrativos, que son contratados o retribuidos a través de distintas sociedades, a los que dirige, organiza y controla al objeto de prestar los servicios ofrecidos a sus clientes.

Según los jueces, con el fin de evitar que algunas actividades ilícitas que realizaba bajo la cobertura de la asesoría fiscal fueran detectadas, creó un entramado de sociedades españolas, al tiempo con sede fuera de España, fundamentalmente en Costa Rica e Inglaterra, pero también en Canadá, Uruguay y Luxemburgo. Y añade que era él quien controlaba múltiples sociedades que empleaba, tanto para facilitar la opacidad de las operaciones del despacho Nummaria, como para entregarlas a los clientes que desean emplearlas para la realización de las actividades ilícitas.

El relato continúa explicando que ya desde antes del año 2000 el despacho profesional de F.P. "facilitó estructuras jurídico-económicas diseñadas, implementadas y gestionadas por el despacho con la finalidad de asegurar la opacidad de las operaciones económicas de sus clientes, bien frente a la Hacienda Pública, bien frente a otras terceras personas físicas y jurídicas que ostentan algún derecho de crédito contra aquellos".

El despacho llevaba un control exhaustivo de cada operación de fraude

Una parte de los clientes del despacho profesional de F.P., indica, utilizó estructuras societarias opacas diseñadas por éste con el fin de evitar la tributación que hubiera correspondido en España por la obtención de rentas provenientes de todo tipo de negocios situados en nuestro país, así como para la realización de otras actividades ilícitas. En este sentido, apunta, "el despacho no solo diseñaba las operaciones de fraude fiscal y de ocultación de patrimonios de sus clientes, sino que ponía a su disposición las sociedades instrumentales necesarias para llevar a cabo el mismo y realizaba actuaciones de gestión de las mismas. En definitiva, desde el despacho se llevaba un control exhaustivo, periodo a periodo, de cada operación de fraude diseñada".

La finalidad de estas estructuras societarias prosigue explicando el Tribunal, en la mayor parte de los casos es evitar la tributación por el Impuesto de Sociedades e IVA de las sociedades operativas españolas o, en el caso de las personas físicas, por el IRPF. En otros casos, añade, las estructuras societarias facilitadas tienen otros fines ilícitos. "Al mantenerse en muchos casos oculta la titularidad de las sociedades también se han evitado en España contingencias fiscales por IRPF, como las asociadas al reparto de beneficios desde las sociedades a sus accionistas (dividendos y asimilados) o posibles ganancias de patrimonio

no justificadas derivadas de la tenencia y/o aportaciones de capital vía ampliaciones o prestamos desde las personas físicas a las sociedades operativas”, agrega.

La actriz investigada, absuelta por duda razonable

En el caso de A.D., el tribunal considera acreditado que utilizó la estructura creada por F.P. para transformar una parte de las rentas de su trabajo como actriz en renta vitalicia, obteniendo de este modo la reducción del 60% que establece la norma para este tipo de rentas.

Según explica la Sala, ha quedado probado que la actriz declaró sus ingresos íntegros en los ejercicios IRPF 2010, 2011 y 2012 y que solamente tributó por el 40%, ya que la cantidad restante fue declarada renta vitalicia, obteniendo una reducción del 60%.

Respecto a los ejercicios fiscales posteriores, indica que a partir de 2014 y a raíz de una inspección de Hacienda que rechazó el mecanismo de la renta vitalicia, A.D. decidió cambiar la forma de disminuir el importe de lo que le correspondería pagar por sus ingresos del IRPF, pero lo hizo de una forma que no superó el umbral de los 120.000 euros que fija la ley para tipificar el delito fiscal.

Después de analizar los hechos juzgados, el tribunal concluye que procede absolver a la actriz porque “no concurre acreditación suficiente de que la acusada conocía que estaba incumpliendo su deber de contribuir conforme a lo dispuesto por el ordenamiento tributario”.

La Sala explica que A.D. declaró la totalidad de sus ingresos, una parte como rendimiento del trabajo y otra como renta vitalicia por lo que no se trata, indica la sentencia, “de una eliminación o disminución drástica del pago de impuestos cuando el trabajo que realizaba seguía siendo el mismo, sino que nos encontramos ante una disminución de la cuota tributaria que pagaba efectivamente”.

La Sala añade que puede resultar compatible considerar que la acusada “creyera que su asesor fiscal había realizado una operación legítima en el ámbito de una economía de opción; y sin que ello pueda conducir necesariamente a concluir que la Sra. A.D. fuera consciente de que se había acudido a un sistema de simulación comercial que distorsionaba la realidad del hecho imponible”.

El tribunal concluye que “esta duda legítima sobre el conocimiento de una posible maniobra defraudatoria ha de ser interpretada en favor de la persona acusada”.

Para la Sala, esta conclusión se fortalece si se tiene en cuenta que no se ha acreditado que la intérprete tenga conocimientos empresariales superiores a los de un ciudadano medio. “No se ha acreditado que A.D. sea una empresaria, sino que se trata de una actriz. Pese a que pueda figurar como formando parte de determinadas sociedades, no se ha acreditado que realizara funciones propias de un empresario. En definitiva, no se ha probado que la acusada tenga unos conocimientos empresariales superiores a los de un ciudadano medio”.

El actor investigado reconoció 5 delitos fiscales

La Sala condena a I.A. por cinco delitos contra la Hacienda Pública y recuerda que en su caso el actor reconoció los hechos en el juicio oral y que, además, se encuentran corroborados por otros elementos probatorios.

El actor llegó a un acuerdo previo de conformidad con la Fiscalía por el que reconoció que defraudó a Hacienda dos millones de euros por los ejercicios fiscales de IRPF de 2010 a 2014. El actor reintegró al fisco 2.225.973 euros, correspondientes a la deuda más los intereses de demora y responsabilidad civil, por lo que la Fiscalía rebajó su petición de pena a 2 años y dos meses, que es la que fija ahora el tribunal.

Los magistrados consideran que en su caso ha quedado acreditado que se ha realizado una maniobra de ocultación (maquinación fraudulenta) para eludir el pago del IRPF por las rentas originadas por los servicios como actor, consistente en la utilización de un entramado societario y el uso fraudulento de la figura de la renta vitalicia.

El tribunal explica que I.A. tuvo intención de ocultar y engañar a la Hacienda Pública, utilizando “un entramado de sociedades interpuestas (que no aporta valor alguno a los servicios prestados) y, además, acude a la figura de la renta vitalicia para mejorar la tributación de una parte de las rentas”.

Según la Sala, concurre una simulación entendida como disconformidad entre la realidad comercial (renta vitalicia y cesión de derechos a sociedades) y la auténtica voluntad de las partes (retribución de los trabajos como actor), “utilizando al efecto un entramado societario cuya intervención en las operaciones no aporta ningún valor efectivo, con la finalidad de ocultar a la Agencia Tributaria que se trata de percepciones económicas por trabajos profesionales del Sr. I.A. ( que han de tributar por rentas del trabajo IRPF, y no como percepciones económicas de sociedades ni como renta vitalicia)”.

El asesor fiscal creó una estructura para mantener oculto el patrimonio

La Sala explica que F.P. canalizó los ingresos de su actividad comercial, que realizaba personalmente, a través de un grupo de sociedades, si bien la única finalidad de esta estructura era la de evitar la tributación de los ingresos generados por su actividad profesional y mantener oculto el patrimonio acumulado de los beneficios que ésta le generaba.

La Sala examina los importes de las declaraciones de IVA e IRPF presentados por F.P. y considera que "resultan incongruentes con la verdadera dimensión de la actividad profesional de asesor fiscal en el despacho Nummaria que oculta tras la estructura de sociedades citadas anteriormente; incongruentes, asimismo, con los ingresos anuales que él mismo declara obtener de su actividad ante la entidad Suiza U.B.S de 1.250.000 euros anuales y, también, resulta incongruente con el elevado patrimonio que titulariza a través de sociedades, tanto en España como en el extranjero".

En concreto, indica la sentencia, con el uso de dicha estructura, F.P. ha eludido sus obligaciones tributarias tanto en el IRPF como en el IVA. Las cuotas tributarias eludidas por F.P. en los años 2010 a 2015 son en el IRPF cercanas a los diez millones de euros y de casi 6 millones en el IVA.

La Sala destaca, además, que con sus actuaciones fue más allá del riesgo permitido ya que no solo realizó recomendaciones o consejos a sus clientes para conseguir una disminución de las cantidades a pagar en concepto de impuestos, sino que "también participa activamente en la aportación del entramado societario para la maquinación fraudulenta, dado que el señor F.P. tiene el control de dicho entramado" y, en definitiva, según términos usados por el Tribunal Supremo, este acusado adquiere "auténtico protagonismo en los episodios clave" de la maquinación fraudulenta.

La Audiencia Nacional le condena a 32 años de cárcel por los delitos tributarios cometidos por su propia actuación de defraudación, así como por estafa procesal, falsedad en documento mercantil, insolvencia punible o frustración de la ejecución, mientras que le impone otros 48 años como cooperador necesario de los delitos contra la Hacienda pública cometidos por los otros condenados. No hay delito de organización criminal porque Nummaria no se creó para delinquir

La Sala descarta que F.P. y los acusados que trabajaban a sus órdenes en el despacho de Nummaria integraran una organización criminal porque no se dan los requisitos que exige la jurisprudencia para condenar por este delito y, en concreto, rechaza que concurra la finalidad criminal.

El tribunal recuerda que la organización del despacho profesional no se ha creado para la comisión de delitos, sino para la realización del asesoramiento jurídico principalmente en el ámbito tributario y contable.

La Sala tampoco considera probado que su funcionamiento haya evolucionado hacia una actividad consistente principalmente en la comisión de delitos y recuerda que Nummaria tenía un gran volumen de actividad, con 300 o 400 clientes (entre personas físicas y jurídicas) y que “el número de clientes del despacho que han sido acusados en el presente proceso no puede determinar que el despacho se dedique principalmente a la comisión de delitos”.

## **El incremento de la masa salarial puede ser tenido en cuenta en la licitación pública para el servicio de ayuda a domicilio municipal**

El Abogado General italiano, Sr. Biondi, propone al Tribunal de Justicia que, en su futura sentencia, responda al OARC, en primer lugar, que la Directiva sobre contratación pública no se opone a un criterio de adjudicación para determinar la «oferta económicamente más ventajosa» en virtud del cual han de tenerse en cuenta las retribuciones salariales superiores que la empresa licitadora propone aplicar a las personas que ejecutan el contrato respecto de las retribuciones establecidas en el convenio colectivo del sector correspondiente, siempre que dicho criterio respete los principios de proporcionalidad, de igualdad de trato y de no discriminación, cosa que deberá comprobar el OARC.

En segundo lugar, el Abogado General estima que el derecho de negociación y de acción colectiva, recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, no se opone a un criterio de adjudicación de un contrato público de servicios que prevé que se tengan en cuenta las retribuciones salariales superiores que la empresa licitadora propone aplicar a las personas que ejecutan el contrato respecto de las retribuciones establecidas en el convenio colectivo del sector correspondiente y que el adjudicatario defina, previa negociación colectiva con los representantes de los trabajadores, los conceptos en los que se materializa ese incremento retributivo y formalice un acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal adscrito al contrato.

El Ayuntamiento de Ortuella (Bizkaia), en su condición de «poder adjudicador subcentral» como autoridad local, convocó una licitación pública para el «servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Ortuella».

Este servicio forma parte de los «Servicios de asistencia social sin alojamiento». El Ayuntamiento lo definió como «un servicio comunitario de carácter social que, mediante personal

preparado, formado y supervisado, realiza actividades preventivas, educativas y asistenciales [en beneficio de] familias y/o personas con dificultades para mantener o preservar su bienestar físico, social y/o afectivo, intentando que los/las usuarios/as puedan continuar viviendo en su hogar y/o entorno mientras sea posible y conveniente.»

En junio de 2023, la Asociación de Empresas de Servicios para la Dependencia («AESTE») interpuso un recurso especial en materia de contratación pública ante el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi («OARC»). Em dicho recurso impugnaba el pliego de condiciones relativo a los servicios de ayuda a domicilio comprendidos en la Directiva sobre contratación pública.

El OARC sostiene que, aunque el valor estimado del contrato –166 250 euros– esté por debajo del umbral fijado en la Directiva, su cuestión es pertinente, ya que la normativa nacional se ajusta, en el caso examinado, a las condiciones exigidas por la Directiva. A este respecto, precisa que la Ley no 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se refiere a todos los contratos de servicios, al margen de que su valor sea inferior o superior a los umbrales estipulados en la Directiva. Ahora bien, como regla general, la Ley exige el respeto de los principios generales o de los criterios de atribución previstos en la Directiva a la hora de adjudicar todos los contratos públicos de servicios, con independencia de su valor.

Mediante su recurso especial, la AESTE pide al OARC que declare nulo uno de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego de condiciones. Este criterio, denominado «incremento de la masa salarial», prevé la concesión de puntos por el aumento de los salarios del personal encargado de ejecutar el contrato.

El pliego de condiciones establece a este respecto que, «tomando como referencia las retribuciones salariales establecidas en el convenio del sector se considerarán las retribuciones salariales superiores (incrementos sobre la masa salarial) que la empresa licitadora propone aplicar a las personas que ejecutan el contrato». Concretamente, el pliego de condiciones estipula, por un lado, la concesión de un máximo de 40 puntos a las ofertas que propongan un aumento salarial y, por otra parte, la concesión de 0 puntos a las ofertas que no lo hagan.

Además, el pliego de condiciones establece que, en el plazo máximo de un mes desde la formalización del contrato, previa negociación con los representantes de las trabajadoras, deberán concretarse los conceptos en los que se materializa ese incremento retributivo. Asimismo, según el pliego de condiciones, la empresa adjudicataria debía formalizar un acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal adscrito al contrato.

El OARC alberga dudas sobre la compatibilidad de dicho criterio con la Directiva sobre contratación pública, con la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios y con los principios de libre prestación de servicios y de libre competencia, así como con el derecho de negociación colectiva consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Por ello ha decidido dirigirse con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia.

## **Desestimada la demanda interpuesta por la empresa Just Eat contra Glovo en reclamación de 295.000.000 euros por competencia desleal.**

El Juzgado Mercantil 2 de Barcelona ha desestimado la demanda interpuesta por la empresa Just Eat contra Glovo en reclamación de 295.000.000 euros por competencia desleal.

La sentencia desestima la pretensión de Just Eat por entender que Glovo actuó siempre dentro de la legalidad y que los contratos utilizados por esta plataforma desde el año 2019 garantizaban la autonomía de los repartidores respetando la conocida como Ley Rider que, también, permite la prestación de estos servicios en régimen autónomo.

La sentencia considera que el servicio de reparto de comida a domicilio mediante plataformas digitales es un negocio innovador, tecnológicamente avanzado y que el marco laboral de su regulación resulta controvertido y obsoleto.

El magistrado analiza en la sentencia que Just Eat y Glovo presentan modelos de negocio diferentes; mientras que el 80% del negocio de JES es el marketplace y sólo el 20% entrega a domicilio, en Glovo sucede justamente lo contrario, por lo que la laboralización de los riders no es la única diferencia. Los consumidores que prefieren Glovo destacan las funcionalidades de la App, mientras que los de JES y Uber Eats destacan el precio y las promociones.

Además, el cambio de modelo implementado por Glovo desde principios de enero de 2025 (laboralización de los repartidores) no ha conllevado ninguna alteración de las cuotas de mercado, que en junio de 2025 Glovo tiene una cuota de mercado del 53,8%, JES del 14,5% y Uber Eats 28,5%.

El juicio se celebró los pasados días 17, 18, 19 y 20 de junio y la plataforma británica reprochaba a su competidora el haber obtenido una extraordinaria ventaja competitiva derivada de la contratación de "falsos autónomos", mientras que Just Eat, cumpliendo la conocida Ley Rider, tenía contratados a los repartidores en régimen laboral lo que, no solamente, le resultaba mucho más costoso, sino que restaba flexibilidad al negocio.

## **Condena una profesora de pedagogía terapéutica y a una auxiliar a siete años de prisión por insultar y humillar a siete niños con discapacidad**

El Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid ha condenado a una profesora de pedagogía terapéutica y a una auxiliar técnica de educación a siete años de prisión por insultar y humillar a siete niños con discapacidad en un colegio de Pozuelo de Alarcón y dirigirse a ellos con "tono despectivo" y "amenazante" en 2019.

La magistrada considera probado en su resolución que ambas docentes, a las que atribuye siete delitos contra la integridad moral, dirigieron expresiones malsonantes a los menores, que tienen síndrome de Down en diverso grado, "con conocimiento de sus limitaciones cognitivas y físicas", entre enero y marzo de 2019, cuando trabajaban en un colegio concertado de educación especial, en Pozuelo de Alarcón.

"Estás bobo, estás atontado tío"; "deja de hacer bobadas"; "me dan ganas de matarte"; "¿lo que hace es el gilipollas, a que sí?"; "¿te haces el tonto del culo? pues más tonta del culo voy a ser yo contigo, te voy a amargar la vida"; "que me importa un pito que llores, un pito y medio"; "que ganas tengo de darle una hostia un día", fueron algunas de las frases empleadas con los niños.

Los alumnos, de entre 7 y 12 años, han sufrido un empeoramiento de sus capacidades intelectuales y actitudes negativas a la asistencia escolar, y una de ellas sufrió retroceso en las habilidades de lectoescritura, actitud retraída y poco dispuesta al diálogo, y ansiedad.

La sentencia declara la responsabilidad civil del centro docente, y le obliga a responder "con carácter subsidiario, de las cantidades acordadas como indemnización civil a favor de cada uno de los menores".

Esta resolución aún no ha alcanzado firmeza y contra ella cabe la interposición del correspondiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid.

## **El Tribunal Supremo considera no excluido de un seguro de vida a un hombre que mató a su hermana al ser absuelto por alteración psíquica**

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictaminado en una sentencia que no cabe excluir como beneficiario de un seguro de vida a un hombre que mató a la asegurada, que era su hermana, y que fue absuelto del delito de asesinato tras ser declarado inimputable por alteración psíquica plena que le impedía comprender la ilicitud de sus actos.

El tribunal considera que en este caso no se puede aplicar la previsión contenida en el artículo 92 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) que establece que la muerte del asegurado, causada dolosamente por el beneficiario, privará a éste del derecho a la prestación establecida en el contrato, quedando ésta integrada en el patrimonio del tomador.

En su sentencia, interpreta que la expresión "causó dolosamente", recogida en dicho artículo, exige conciencia y voluntad de causar la muerte, y, por tanto, la imputabilidad de la acción, por lo que no incluye un supuesto como el examinado, en que el beneficiario, autor del asesinato de la asegurada, fue absuelto por considerar el tribunal penal que concurría causa de inimputabilidad completa de alteración psíquica plena que le impedía comprender la ilicitud de sus actos.

La asegurada firmó con Ibercaja un contrato de seguro de vida con una aportación inicial de 23.6000 euros y puso a uno de sus tres hermanos como único beneficiario en caso de fallecimiento. La mujer iba todos los días al domicilio de éste para acompañarlo y ayudarle en las tareas del hogar y en el cuidado de su nieto. Un día se lo encontró sin arreglar, pese a que tenía consulta médica, y en un momento dado empezó a golpear a su hermana con dos martillos en la cabeza hasta que le provocó la muerte.

La Audiencia Provincial de Logroño consideró que los hechos probados eran constitutivos de un delito de asesinato del que era autor el acusado, a quien se absolvió al concurrir la causa de inimputabilidad completa de alteración psíquica plena que le impedía comprender la ilicitud de sus actos, imponiéndole la medida de internamiento en un centro psiquiátrico penitenciario durante 20 años.

En otro procedimiento civil, se declaró la incapacidad del acusado y se nombró tutora a su hija, que demandó a Ibercaja para reclamar el abono de 23.600 euros, más los intereses, que le correspondían a su padre como único beneficiario de la póliza. El juzgado de Primera Instancia nº 5 de Logroño y la Audiencia Provincial desestimaron la demanda al concluir que en este caso cabía aplicar la privación del derecho a la prestación previsto en el artículo 92 de la LCS.

El Tribunal Supremo discrepa de ese criterio y en su sentencia, ponencia del magistrado Manuel Almenar Belenguer, explica que en el supuesto enjuiciado la sentencia penal declaró probado que el acusado padece un deterioro cognitivo compatible con un Síndrome Demencial, que, en el momento de los hechos, le afectaba de manera severa en su entendimiento de la realidad que le rodeaba, hasta abolir de manera plena su capacidad de comprensión.

En consecuencia, señala que la sentencia descartó la imputabilidad del acusado al apreciar la eximente prevista en el art. 20.1º Código Penal, ya que, al tiempo de cometer el asesinato, debido a la mencionada anomalía o alteración psíquica, no podía «comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

La Sala subraya que “desde el momento en que el deterioro cognitivo que padecía el demandante anulaba de manera plena su capacidad de comprensión, impidiéndole entender lo que hacía y las consecuencias de su conducta, no es posible imputarle la agresión a su hermana ni, por ende, afirmar que estamos ante una acción consciente y voluntaria en tanto que realmente querida, por lo que, conformidad con la línea jurisprudencial expuesta, entendemos que no es de aplicación la previsión contenida en el art. 92 LCS, lo que determina que el contrato de seguro despliegue todos sus efectos”.

## **El Tribunal Supremo condena a diez años de inhabilitación a un juez de Cantabria por un delito de prevaricación judicial dolosa**

El Tribunal Supremo ha condenado a un juez de Cantabria como autor criminalmente responsable de un delito de prevaricación judicial tipificado en el art. 446.3 CP sin concurrir error de prohibición, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a la pena de 12 meses de multa a razón de 10 euros/día y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no pagadas o de trabajos en beneficio de la comunidad si fueren aceptados por el penado por cada dos cuotas diarias no satisfechas, e inhabilitación especial para el ejercicio de la función jurisdiccional con pérdida definitiva del cargo que ostenta y de los honores que le son anejos, así como con la incapacidad para obtener durante el tiempo de la condena cualquier empleo o cargo con funciones jurisdiccionales por tiempo de diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años con la responsabilidad civil ya fijada en la sentencia y con costas de oficio.

El TSJ de Cantabria había condenado a 5 años de inhabilitación por delito de prevaricación judicial, pero aplicando la existencia del error de prohibición por entender que el juez actuó como lo hizo porque entendía que existía una causa justificativa para hacerlo. Pero el Alto Tribunal ha suprimido el error de prohibición por entender que es incompatible con la prevaricación judicial dolosa.

Se recoge que “El día 20 de diciembre del 2018, el Ilmo. Sr. Magistrado dictó un auto en el que acordaba requerir al Ayuntamiento de Castañeda, a través de su representación procesal a los efectos de que en el plazo de tres días aporte la documentación completa

acreditativa de los contratos menores celebrados con los autores de los informes jurídicos y técnicos obrantes en el expediente administrativo

... La petición llevada a cabo de la aportación de contratos era ajena al objeto, aunque el recurrente pretenda justificarlo. En nada afectaba a la causa. Los informes jurídicos y técnicos emitidos sí constaban en el expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Castañeda, sin que el Letrado de la Administración de Justicia ni las partes hubiesen apreciado irregularidad u omisión alguna en el expediente administrativo remitido, lo que conocía el juzgador, como consta en el factum. Y, pese a ello, insistió en pedir lo que no debía pedir y era concededor de ello.

... El conjunto de actuaciones iniciadas por el Ilmo. Sr. Magistrado querellado desde su providencia de 15 de octubre de 2018 (aunque en ella no se expresó y tampoco en el auto de 12 de noviembre de 2018 en que se acordaba citar a la secretaria del Ayuntamiento) tenían por objeto y finalidad iniciar una investigación sobre una cuestión totalmente ajena al procedimiento, averiguar "por qué y cómo" se contrata, fundamentalmente, al letrado querellante. Y desde la resolución de 20 de diciembre de 2018 se evidencia el especial interés del Ilmo. Sr. Magistrado por conocer los motivos y la forma en que se contrató al letrado querellante, pues así se recoge en el antecedente de hecho único cuando, de forma expresa, se alude al "caso del informe jurídico", cuya emisión se fundamenta en "la supuesta complejidad de la materia". Y el hecho de que se investigara la contratación del letrado que intervino en el procedimiento administrativo y no de quien representó al Ayuntamiento en el procedimiento judicial, aunque sea la misma persona, carece de la relevancia que expuso la defensa del acusado en el acto del juicio oral. Lo determinante es que la decisión del juzgador excedía notoriamente del objeto del procedimiento y que afectó al Sr. Real del Campo.

... La decisión adoptada por el Ilmo. Sr. Magistrado recabar información sobre la justificación de contratación de técnicos externos y requerir la aportación de los propios contratos menores con los que se había llevado a efecto dicha contratación-, materializada en el auto 20 de diciembre de 2018, integra el delito de prevaricación del artículo 446.3 del Código Penal porque es injusta.

La decisión del juzgador no puede sostenerse mediante ningún método aceptable de interpretación de la Ley, no está basada en una fundamentación jurídica razonable distinta de la voluntad de su autor y, desde el punto de vista objetivo, no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos"

El TSJ entendía que el juez creía erróneamente actuar en el cumplimiento de su obligación profesional, pero el TS revoca esta conclusión entendiendo que:

“No existen razones para entender que el ‘cumplimiento de un deber’ puede ser averiguar posibles irregularidades en los contratos y averiguar la propia decisión de contratar la Administración a técnicos externos, como en el modo en que dicha contratación se llevó a efecto, así como averiguar “por qué y cómo se contrata”, al letrado querellante, razonando que “la contratación de un técnico ajeno a la Administración para que informe sobre un expediente concreto necesariamente debe formar parte del expediente”.

Esta pretensión investigadora es absolutamente ajena al objeto del procedimiento, ya que en este no se trata de averiguar si en la actividad municipal existían irregularidades. Ello podría haberse llevado a cabo ante una actividad en sede de juzgado de instrucción y ante una denuncia por hechos con ello relacionados, pero no en un proceso contencioso-administrativo”.

No podía existir la “creencia errónea” de actuar en cumplimiento de un deber, ya que esta legalidad o ilegalidad de contratos en el ayuntamiento en ningún momento era objeto del procedimiento judicial afectante a materia administrativa, no penal.

Como señala la Fiscalía de Sala prevaricación judicial dolosa y. error de prohibición son incompatibles. Si hay prevaricación judicial no puede existir una creencia de actuar con causa de justificación en cumplimiento de un deber, porque ello alejaría el dolo. O la prevaricación judicial es culposa o el error de prohibición vencible debe desaparecer.

El error de prohibición no puede operar en el delito del artículo 446.3 CP, pues el tipo objetivo exige “dictar resolución injusta” y el tipo subjetivo “hacerlo a sabiendas de esa injusticia”. No caben causas de justificación.

No cabe que en estos casos el autor actúe en la creencia de que el hecho es lícito, pues si así lo creyera no concurriría el dolo directo de primer grado de actuar sabiendo que es injusta la resolución dictada.

Es evidente que el iter en la actuación del recurrente condenado no puede admitir un error acerca de una causa de justificación, llamado error de prohibición indirecto. Se actuó con plena conciencia de la improcedencia de lo acordado en un procedimiento en el que para nada hacía falta conocer los antecedentes de unos contratos relativos a unos informes que nada tenían que ver con lo pedido en el caso, ya que lo solicitado por el juez excedía totalmente del alcance de su función en el caso, y que no era investigar si en el Ayuntamiento se cometían irregularidades en contratos o facturas. Para nada tenía que ver con la reclamación efectuada por el ciudadano. Y no había causa de justificación alguna para hacer lo que se hizo.

No cabe una causa de justificación en el actuar de un juez, ya que cuando ejerce su función jurisdiccional no lo hace en cumplimiento de un deber ni en el ejercicio de un derecho, sino que convierte en acto la atribución- derecho y deber al mismo tiempo- de resolver los conflictos que se le plantean, por lo que no puede “aprovechar” el procedimiento judicial para acordar diligencias que no han sido pedidas por las partes si éstas son “absolutamente ajenas” al objeto del proceso. La función de investigar no se la puede atribuir el juez siempre y, en cualquier caso, si no es preciso, si no es eso lo pedido, y si esa investigación no forma parte del contenido de lo que “debe resolver”.

El objeto del proceso y la conformación concreta de las pretensiones de las partes es lo que define el objetivo que debe presidir su actuación, y no incluir cuestiones ajenas para “investigar” otros hechos “aprovechando” el proceso, porque si se “aprovecha” existe actuación dolosa a sabiendas de su injusticia, y en esa conducta no puede existir causa de justificación alguna, al no poder quedar justificado el cumplimiento de un deber que es inexistente.

Así, o se prevarica dolosamente dictando a sabiendas resolución injusta, o se prevarica culposamente por haber dictado esa resolución por negligencia o ignorancia inexcusables. No cabe el error de prohibición indirecto fundado en la concurrencia de la causa de justificación.

Lo llevado a cabo era evidente que no se podía hacer. Se actuó a sabiendas de su injusticia. No cabe un error de prohibición indirecto fundado en causa de justificación de cumplimiento de un deber. No existe un deber de investigar en un procedimiento en el que “no se debía investigar” cuestiones ajenas a lo pedido. La “investigación” es función judicial cuando se trata de investigar por el objeto del pleito y la jurisdicción donde se lleva a cabo, pero no existe una especie de “deber universal de investigar” en un procedimiento y en cualquier orden jurisdiccional por cuestiones que nada afectan y/o tienen que ver con lo que se ha pedido que sea resuelto en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. El Magistrado era consciente de que no tenía ninguna competencia para revisar esa contratación.

Y en modo alguno cabe un error de prohibición indirecto de que actuaba en cumplimiento de un deber, porque ningún deber le trasladaba instar esa información. Había clara “ajenidad” con lo que debía resolver.

No hacía falta, ni procedía, requerir a la Administración a los efectos de completar el expediente administrativo y que esa realidad la conocía el Ilmo. Sr. Magistrado. El expediente administrativo estaba completo.

No existió creencia equivocada de actuar conforme al derecho, sino conciencia de utilizarlo arbitrariamente.

Existe incompatibilidad entre el dolo directo de la prevaricación del artículo 446.3 CP y la apreciación del error de prohibición que supone desconocer por ignorancia el contenido de la norma.”

El Tribunal ha estado formado por Andrés Martínez Arrieta (Presidente) Ana Ferrer, Vicente Magro (ponente), Antonio del Moral y Leopoldo Puente, habiendo emitido voto particular estos dos últimos.

Voto particular favorable a estimar recurso de la defensa y absolver

Los dos magistrados que firman el voto particular propugnan la estimación del recurso de la defensa y un pronunciamiento de signo absolutorio. Señalan que coinciden con el resto del tribunal en que, si concurría error, los hechos no encajan en el delito de prevaricación del art. 446 CP.

Pero añaden que la consideración de la mayoría de que el acusado se apartó conscientemente de la normativa vigente es una apreciación fáctica sin apoyo concluyente en la sentencia de instancia. “Quienes firmamos este voto particular pensamos que en un recurso de casación no podemos solventar la incongruencia manipulando o retorciendo los hechos que han sido declarados probados (...) Si el Tribunal Superior de Justicia ha considerado probado que el acusado actuó en la convicción de que lo decidido era lo ajustado a derecho (cumplía su deber como juzgador), una condena basada en el art. 446 CP lesiona el principio de legalidad”, añaden los dos magistrados discrepantes.

Consideran que “el hecho probado de la sentencia solo acoge una descripción neutra de los hitos procesales de las resoluciones tachadas de prevaricadoras. No se adentra en la intencionalidad o en los conocimientos o nivel de certeza o motivaciones del acusado”.

En cuanto a ponderar, como alternativa a la absolución, un eventual título de condena más benigno, en concreto el del artículo 447 del Código por la hipotética actuación por ignorancia inexcusable o imprudencia grave, el voto señala que el derecho a ser informado de la acusación lo vedaría, ya que no podría cambiarse el título de imputación en este tardío momento procesal sin lesionar el derecho de defensa.

## **Absolución para el expresidente de Invercaria de prevaricación y malversación en una pieza separada del caso por el préstamo a la empresa Bioaveda**

La Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla ha absuelto al expresidente y exconsejero delegado de Invercaria Tomás P-S. P. de los delitos de prevaricación y malversación de caudales públicos por los que fue juzgado el pasado mes de junio en una pieza separada del caso por el préstamo participativo por valor de 90.000 euros concedido a la empresa Bioaveda S.L., con domicilio en Jaén y cuyo objeto social es el de "investigación, desarrollo e innovación propia de productos relacionados con la industria química, farmacéutica, alimentaria en humanos, animales y plantas".

En la vista oral, la Fiscalía Anticorrupción solicitó para el único acusado en esta pieza separada del caso, por un delito continuado de prevaricación en concurso medial con un delito continuado de malversación, seis años y seis meses de cárcel e inhabilitación absoluta por tiempo de veinte años, así como que restituyera a la sociedad Inverseed S.A. la cantidad de 76.101,81 euros y a Invercaria la cantidad de 90.000 euros.

En la sentencia, fechada el día 4 de julio, el tribunal considera probado que fue el día 2 de abril de 2009 cuando, "sin que conste en el expediente tramitado ninguna oposición clara y contundente por parte de los técnicos de Invercaria", el acusado, como prestamista, y los representantes de la sociedad Bioaveda, como prestataria, suscribieron una póliza de contrato de préstamo participativo por importe de 90.000 euros con vencimientos anuales del 20 por ciento a partir del 2 de abril de 2011, cantidad que se había de destinar "de forma exclusiva" a sufragar los gastos necesarios para patentar el producto 'oHo' y sus aplicaciones por vía oral y a las cremas que contengan 'oHo'.

Los magistrados agregan que la empresa "tenía que destinar la totalidad del préstamo exclusivamente a la financiación de los gastos necesarios a incurrir en la solicitud de las patentes y marcas de 'oHo' hasta la resolución de las mismas (patentes en Estados Unidos, Japón y Europa)", aseverando que "consta la solicitud de patente universal en junio de 2009, tramitación que se encuentra en el plazo establecido de un año para la interposición de recursos por terceras partes".

Seguidamente, la Sección Séptima de la Audiencia indica que el acusado, el día 4 de noviembre de 2009 y en el ejercicio de las funciones delegadas que tenía de la agencia IDEA, acordó la ampliación del vencimiento del préstamo participativo de 90.000 euros concedido por IDEA y formalizado por Invercaria el 26 de julio de 2006.

En la sentencia, que es recurrible en casación ante el Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial de Sevilla pone de manifiesto que, después de ello, la empresa “sigue trabajando y comercializando el producto, alcanzando en 2009 unas ventas de 10.603,44 euros y en 2010 suben a 44.790,11 euros (y junto con lo que vendían por medio de la sociedad Jelp Adobe llegaron a 75.000 euros), aun cuando todo ello fuera insuficiente para cubrir los gastos que tiene la sociedad”.

#### Empresa emprendedora

A juicio del tribunal, “no concurre prueba alguna que acredite que el acusado otorgara el préstamo en cuestión al margen de la creencia, por el expediente realmente tramitado y los pronunciamientos de los técnicos, de que la empresa beneficiaria, y prestataria, iba a despegar y a consolidarse como un proyecto que suponga un avance en la obtención de nuevos productos, procesos o servicios, al provenir de nuevas investigaciones científicas o de la aplicación del conocimiento científico y técnico existente”.

“Con la actuación enjuiciada, verdaderamente, se entiende que se pretendía, como se dice por el Plan Director” de Invercaria, “estimular a esta empresa emprendedora en el ámbito de la investigación a que iniciara y estabilizara su proyecto empresarial, siendo una de las funciones de la entidad que presidía el acusado, el soportar mayor riesgo de lo habitual para promocionar estos proyectos innovadores”, pone de manifiesto el tribunal.

La Audiencia, en este sentido, afirma no encontrar en la actuación del acusado los requisitos de arbitrariedad y capricho propios de la prevaricación administrativa, señalando que “en modo alguno puede considerarse prevaricadora la actuación” del expresidente de Invercaria.

De este modo, considera que “no existe en el presente supuesto prueba alguna referida a que la ayuda se pidiera sobre la base de una empresa inexistente o en la que no hubiera un proyecto serio, contundente, novedoso, con una dedicación hacia las más altas cotas de superación económica, otorgándose el préstamo sobre los amplios márgenes de maniobra (sobre todo en esa relativamente pequeña cantidad) de que gozaba el presidente de Invercaria, según su normativa”.

Los magistrados rechazan por todo ello que, en este caso, “pueda decirse que, en aras de una supuesta intencionalidad prevaricadora, el acusado estaba intentando disponer ilegítimamente de los recursos públicos a su antojo, permitiendo que la empresa beneficiaria dejara ocultas las interioridades científicas y tecnológicas del producto”.

## **Condenan al Ayuntamiento de Telde por autorizar el entierro de un extraño en un nicho familiar**

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria ha condenado al Ayuntamiento de Telde (Las Palmas) a indemnizar con 2.500 euros a una familia de aquella localidad por los daños morales que les causó descubrir que el nicho donde descansaban los restos de sus familiares en el cementerio municipal había sido ocupado con el cuerpo de una persona desconocida.

La sentencia, contra la que no cabe recurso alguno, considera acreditada la relación entre el defectuoso funcionamiento del servicio público municipal y el daño causado a la familia, y ordena que se resarza a los demandantes tanto por el impedimento de enterrar a sus fallecidos en el nicho usurpado durante cinco años como por la incertidumbre que ahora les afecta, pues no saben si cuando se inhumó el cadáver extraño se retiraron los restos de sus deudos, y a dónde fueron llevados estos, en caso afirmativo.

Recuerda el fallo que en el propio Ayuntamiento demandado reconoció en 2023 que en el nicho propiedad de los recurrentes se había inhumado por error el cadáver de una persona ajena a la familia.

Apunta además la sentencia otra prueba de legitimación de la familia propietaria del nicho: que, en mayo de 2023, el Ayuntamiento acordó la cesión a la familia de un “nicho alternativo”.

## **Absuelve una comunidad de ser responsable de los daños que los árboles de la urbanización han ocasionado en la casa de una propietaria**

La Audiencia Provincial de Madrid ha absuelto a una comunidad de propietarios de Majadahonda que fue condenada a podar y retirar las raíces de los árboles de la urbanización que habían causado daños en la vivienda de una comunera y a indemnizarla con 1.911 euros por los perjuicios ocasionados. La demandante había denunciado un abombamiento del suelo y grietas en una habitación por la fuerza y tensión de los elementos constructivos del suelo por el crecimiento de raíces de dos chopos de la parcela comunitaria y un juzgado de Majadahonda le dio la razón.

La defensa de la administración comunitaria recurrió negando la responsabilidad en los daños de la propietaria, alegando el correcto mantenimiento de los árboles y la imposibilidad de que los daños provengan de las raíces por estar situados a dos metros de su propiedad, no existiendo abombamiento en los alrededores de los chopos. Añade

la posibilidad de que el deterioro provenga de una vid de grandes dimensiones que la propietaria tiene en su parcela.

El órgano provincial señala que el juzgador a quo ha dado mayor valor al informe pericial de la parte actora, adoleciendo de imprecisiones acerca de la técnica empleada para la valoración de la causa de los daños, así como por cualificación profesional y por no precisar la negligencia de la parte demandada.

“El perito manifestó que realizó una excavación en la jardinera de la finca de la mujer, encontrando unas raíces que según él son de los chopos, sin embargo, no señaló en su informe que en la misma existía una hiedra y una vid de gran tamaño, plantas que también tienen raíces, y que también pueden provocar los abombamientos del terreno”, indican los magistrados.

Y concluyen que, al no estar acreditada la negligencia de la parte demandada en el cuidado y plantación de los chopos, ni que sean la causa de los daños que sufre, el recurso debe ser desestimado. La sentencia es firme y no puede ser recurrida.

## **La legislación griega que exige que un solicitante de protección internacional comparezca en persona en las apelaciones infringe el derecho de la UE**

El caso surgió de un ciudadano iraquí cuya solicitud fue rechazada y su apelación desestimada porque no compareció en persona, lo que la ley griega presume como una apelación indebida. El Tribunal dictaminó que esta obligación, que solo busca verificar la presencia del solicitante y no su testimonio, es contraria al derecho de la UE por no respetar el principio de proporcionalidad.

Se argumenta que existen medidas menos restrictivas, como la representación legal o la presentación en estaciones de policía, y que la ley impone una carga excesiva al requerir viajes a Atenas sin garantizar una audiencia sobre el fondo del caso.

El Tribunal sostiene que, leída a la luz del derecho a un recurso efectivo consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la directiva se opone a una legislación nacional que, en caso de incumplimiento por parte de un solicitante de protección internacional de una obligación procesal de comparecer en persona ante el órgano jurisdiccional competente, cuyo único objetivo es verificar la presencia del solicitante en el territorio nacional y no ser oído, establece una presunción de que el recurso ha sido interpuesto indebidamente.

El Tribunal considera que, si bien la legislación en cuestión puede contribuir a salvaguardar la eficiencia del sistema judicial, en la medida en que ayuda a los órganos jurisdiccionales que conocen de esos recursos a concentrarse en aquellos que provienen de solicitantes que tienen un interés genuino en el resultado de su recurso, no observa el principio de proporcionalidad.

Según el Tribunal, podrían adoptarse medidas menos restrictivas, como permitir que los solicitantes sean representados por un abogado u otra persona autorizada para tal fin y, para probar su presencia en territorio griego, comparecer en una comisaría de policía o ante otra autoridad pública o judicial cercana a su lugar de residencia.

Además, la obligación para el solicitante de comparecer en persona impone una carga irrazonable y excesiva a los solicitantes de protección internacional que no residen en la región de Atenas, donde se escuchan los recursos.

Se les exige viajar a Atenas, únicamente para que se registre su presencia, sin ser necesariamente oídos. La naturaleza desproporcionada de esa legislación es evidente, entre otras cosas, por el hecho de que establece una presunción irrefutable de que un recurso ha sido interpuesto indebidamente, con el resultado de que debe ser desestimado como manifiestamente infundado, sin que se realice ningún examen sobre sus méritos.

Un nacional iraquí presentó una solicitud de protección internacional en Grecia, alegando que su vida corría peligro en su país de origen. Declaró que había sido herido por un arma de fuego por un miembro de la familia de una joven con la que había mantenido una relación sentimental, y que había sido objeto de una decisión tribal que ordenaba su ejecución.

Sin embargo, su solicitud de protección internacional fue rechazada por no haberse presentado pruebas suficientes. Su recurso contra esa decisión fue desestimado por un Comité Independiente de Apelaciones como manifiestamente infundado. No compareció en persona ante dicho comité, mientras que la legislación nacional establece una presunción de que, cuando el solicitante no comparece ante el órgano que conoce de su recurso, este ha sido interpuesto indebidamente.

El Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Tesalónica, ante el cual se interpuso el recurso contra la decisión de un Comité Independiente de Apelaciones, remitió preguntas al Tribunal de Justicia para una cuestión prejudicial. Dicho tribunal busca determinar si la obligación procesal de comparecer en persona y, en particular, las consecuencias legales del incumplimiento de esa obligación, son compatibles con la directiva de la UE sobre protección internacional.

## La Justicia de la UE considera que España incumple las Directivas de política de aguas europea

En febrero de 2023, la Comisión remitió a España un escrito de requerimiento en el que le señalaba el incumplimiento, en relación con varias cuencas hidrográficas, de la Directiva 2000/60, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y de la Directiva 2007/60, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.

El 28 de septiembre de 2023, la Comisión notificó a España un dictamen motivado, indicando que consideraba que había cumplido las mencionadas obligaciones respecto de varias cuencas hidrográficas, y dándole dos meses de plazo desde la recepción del dictamen para cumplirlas.

El 3 de mayo de 2024, la Comisión interpuso un recurso de casación contra España, por considerar que el incumplimiento persistía en las cuencas hidrográficas ES122 Fuerteventura, ES123 Lanzarote y ES125 La Palma.

La Comisión alega en primer lugar que, en la medida que España no ha revisado ni actualizado los planes hidrológicos de cuenca de las citadas demarcaciones hidrográficas, a pesar de que el plazo para hacerlo finalizó el 22 de diciembre de 2021, y por lo tanto tampoco envió esos planes revisados a la Comisión antes del 22 de marzo de 2022, dicho Estado miembro ha incumplido las obligaciones establecidas al respecto en la Directiva 2000/60.

En segundo lugar, la Comisión alega que, en la medida que España no ha revisado ni actualizado, si resultara necesario, los planes de gestión del riesgo de inundación de las referidas demarcaciones hidrográficas, a pesar de que el plazo para hacerlo finalizó el 22 de diciembre de 2021, y por lo tanto tampoco envió a la Comisión estos planes antes del 22 de marzo de 2022, también ha incumplido las obligaciones establecidas al respecto en la Directiva 2007/60.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que España ha incumplido ambas Directivas.

El Tribunal de Justicia señala que, a pesar de que España indicara que, en el caso de las cuencas hidrográficas ES123 Lanzarote y ES122 Fuerteventura, la aprobación y la publicación definitivas de los planes hidrológicos de cuenca y los de gestión de riesgos de inundación tuvieron lugar, en los meses de julio y agosto de 2024 (ES123 Lanzarote) y en el mes de septiembre de ese año (ES122 Fuerteventura) y fueron seguidas de una notificación a la Comisión mediante correo electrónico el 22 de octubre de 2024, España no había cumplido sus obligaciones respecto de esos planes en la fecha en que expiró el plazo establecido por la Comisión en su dictamen motivado, es decir, el 28 de noviembre de 2023.

En cuanto a la justificación del retraso invocada respecto de la cuenca hidrográfica ES125 La Palma –la erupción volcánica de septiembre de 2021– el Tribunal de Justicia recuerda que un Estado miembro que se enfrenta a dificultades momentáneamente insuperables que le impiden cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, solo puede invocar la situación de fuerza mayor durante el período necesario para solventar esas dificultades.

En este caso, el Tribunal de Justicia considera que España no dio cumplimiento a sus obligaciones derivadas de ambas Directivas hasta que finalizó la fase escrita de este procedimiento: casi un año después de que expirara el plazo previsto en el dictamen motivado y cuatro años después del acontecimiento imprevisible que invocaba como justificación, en el caso de la Directiva 2000/60, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y dos años y medio después de que expirara el plazo previsto en la Directiva 2007/60, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.

No es ajustado a Derecho el despido de un trabajador por una organización religiosa por haber decidido abandonar una determinada iglesia

La Abogada General Laila Medina argumenta que el despido de un trabajador por una organización religiosa por haber decidido abandonar una determinada iglesia no puede, en un caso como el presente, justificarse sobre la base de la disposición de la Directiva relativa a la igualdad en el empleo que permite, con determinadas condiciones, las diferencias de trato por motivos de religión en lo tocante a las actividades profesionales en las iglesias y organizaciones religiosas.

En efecto, la Abogada General entiende que los requisitos de esa disposición no se cumplen cuando el desempeño de la actividad profesional no exige pertenecer a esa iglesia y el trabajador afectado no tiene en público un comportamiento opuesto a la ética de esa iglesia.

Un requisito profesional puede considerarse esencial, en el sentido de esa disposición, cuando, por la naturaleza y el contexto en que se desarrolle una actividad profesional, no profesar una religión entrañe la inaptitud del trabajador para desempeñar tal actividad, considerando la ética de la organización.

En cambio, un requisito profesional consistente en pertenecer continuamente a una iglesia no puede considerarse esencial cuando una organización religiosa, en cuanto empleadora, no condiciona el desempeño de una actividad profesional a tal pertenencia, ni cuando, es más, emplea a personas de otra religión para desempeñar esa actividad. Abandonar esa iglesia no es, por sí, razón suficiente para suponer que el trabajador en

cuestión no tiene intención de seguir observando los principios y valores fundamentales de dicha iglesia y que dejará automáticamente de cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la relación laboral.

La Abogada General subraya, para empezar, que la Directiva relativa a la igualdad en el empleo garantiza un justo equilibrio entre el derecho de las iglesias a la autonomía y el derecho de los trabajadores a no sufrir discriminación por motivos de religión o convicciones.

La Abogada General señala, a continuación, que interpretar que el derecho de las iglesias a la autonomía faculta a una organización religiosa para despedir a un trabajador en tal contexto particular supondría reconocer que tal derecho a la autonomía sustrae al control judicial la observancia de los criterios recogidos en la Directiva relativa a la igualdad en el empleo.

Por último, en opinión de la Abogada General, tal interpretación contravendría asimismo la libertad individual de religión, que está expresamente consagrada en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que se corresponde con la libertad de religión garantizada en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

## **La acción de nulidad por mala fe no prescribe pese a requerimientos con plazo si se acredita la mala fe en el Registro de Marcas**

En 2021, la sociedad Sánchez Romero Carvajal Jabugo S.A., titular de las marcas de la Unión Europea «5J Cinco Jotas Sánchez Romero Carvajal Jabugo S.A. Desde 1879» y «5J», ambas registradas en la clase 29 del Arreglo de Niza (referida principalmente a productos alimenticios de origen animal, así como a verduras, hortalizas y legumbres), interpuso una acción de nulidad contra las marcas nacionales españolas «5Ms» y «5Ps», registradas en 2012 por Embutidos Monells S.A. para productos idénticos.

Sánchez Romero Carvajal Jabugo, alegó que Embutidos Monells actuó de mala fe al solicitar el registro de dichas marcas, dada su similitud con las suyas y el conocimiento previo que tenía sobre la notoriedad de la marca «5J» en España. Cabe destacar que en 2012 ya se había denegado a Embutidos Monells el registro de otro signo similar («5Cs») por los mismos motivos.

El 3 de noviembre de 2016, Sánchez Romero Carvajal Jabugo remitió a Embutidos Monells un requerimiento extrajudicial instándola a renunciar a las marcas «5Ms» y «5Ps» y a cesar el uso del signo figurativo «5Ms». En dicha comunicación se advertía además sobre la

posibilidad de ejercitar acciones de nulidad antes del 28 de febrero y del 18 de marzo de 2017, respectivamente.

Pese a este aviso, y tras varios intentos fallidos de resolución extrajudicial, Embutidos Monells solicitó en 2017 el registro de dos marcas similares a nivel de la Unión Europea ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO). No obstante, dichas solicitudes fueron rechazadas como consecuencia de la oposición presentada por Sánchez Romero Carvajal Jabugo.

El 2 de noviembre de 2021, esta última interpuso una acción de nulidad ante el Juzgado de lo Mercantil de Alicante, reiterando la existencia de mala fe por parte de Embutidos Monells en el momento del registro de las marcas impugnadas.

Frente a dicha acción, Embutidos Monells alegó que la demanda había sido presentada fuera de plazo, argumentando que los términos fijados en el requerimiento de 2016 habían expirado, y que Sánchez Romero Carvajal Jabugo había tolerado durante un largo periodo el uso de las marcas.

Ante este contexto, el tribunal nacional planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En concreto, preguntó si un requerimiento extrajudicial que fija plazos concretos para la interposición de acciones puede ser considerado un acto vinculante para el titular de la marca anterior, al generar en la parte contraria la confianza legítima de que no se ejercerán acciones una vez expirados dichos plazos. Asimismo, consultó si la oposición formulada ante la EUIPO frente a solicitudes similares puede considerarse un acto interruptivo del plazo de prescripción por tolerancia, lo que permitiría admitir la acción de nulidad de 2021.

La Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas debe interpretarse en el sentido que el titular de una marca anterior que ha indicado en un requerimiento extrajudicial, dirigido al titular de una marca posterior y que tiene por objeto que se cese en el uso de esta última, una fecha límite para el ejercicio de una acción de nulidad de tal marca, que coincide con la finalización del período de prescripción de cinco años consecutivos establecido en dicho artículo 9, apartado 1, puede solicitar, después de la fecha indicada, la nulidad sobre la base de la mala fe del titular de la marca posterior al presentar la solicitud de registro de esta, aun cuando, en el momento del requerimiento, el titular de la marca anterior dispusiera de todos los elementos necesarios para considerar que esa solicitud de registro se había efectuado de mala fe.

El Tribunal responde afirmativamente a la cuestión planteada y reitera que la Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas no impide interponer una acción de nulidad basada en la mala fe del titular de la marca posterior, aunque se ejercite una vez transcurrido el plazo de cinco años y pese

a que la mala fe ya fuera conocida en el momento del requerimiento. La razón es que la prescripción por tolerancia no resulta oponible cuando la solicitud de registro se ha presentado de mala fe, conforme a lo dispuesto en la misma Directiva.

Esta interpretación, basada en la Directiva y en el principio de competencia leal, consolida el carácter imprescriptible de la acción de nulidad basada en la mala fe, al menos en lo que respecta a su exclusión del mecanismo de prescripción por tolerancia. No obstante, el Tribunal recuerda que la buena fe se presume, y corresponde a quien la niega aportar una prueba suficiente, lo que impone al demandante una elevada carga probatoria.